

Sobre la protección penal de la propiedad intelectual. Un caso de piratería en obras del ingenio

J. F. Martínez Rincones*

*Profesor de Derecho Penal Especial, Director del Centro de Investigaciones Penales y Criminológicas de la Universidad de Los Andes. Mérida. Venezuela. (CENIPEC).

1. Introducción

El caso seleccionado representa una nueva materia dentro de la jurisprudencia penal venezolana, referida al área del derecho de autor, vertiente de la propiedad intelectual que tiene un gran desarrollo en el ámbito internacional y que en Venezuela se había mantenido bajo la sombra de la indiferencia social, a pesar de que las leyes sobre propiedad intelectual existen en el País de los mismos albores de la República.

Se trata de un caso de distribución ilegal de video-cassettes, a través del cual se tipifica el delito de distribución ilícita de obras del ingenio, previsto en el artículo 120 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

La decisión fija límites entre los delitos averiguados durante la instrucción sumarial, demostrando gran profundidad en el manejo de la equidad por parte del Juzgador.

2. La propiedad intelectual y el derecho de autor

La reproducción mecánica de las creaciones del intelecto humano a partir de la invención de la imprenta de tipos móviles por Gutenberg, generó un cambio en el mundo de la creatividad intelectual, la cual, sumada al hecho del desarrollo del modo de producción capitalista en Europa Occidental, puede ser estimada como el germen de una nueva categoría dentro del derecho de propiedad que se ha denominado Derecho de Autor.

El hecho tecnológico gutembergiano se produjo en 1438, en el momento en que históricamente el modo de producción feudal manifestaba su gran crisis, daba muestras evidentes de su colapso y de su substitución por el modo de producción capitalista. Antes de que ambos hechos convergieran, el tecnológico y el histórico, la creación intelectual, impresa y estética, se regía por el Derecho Común, pues todo producto artístico o inventivo era considerado como una cosa mueble. (Lipszyc. 1993: 29).

A partir de la reproducción editada de libros, durante el período de transición del feudalismo al capitalismo, si bien los autores adquirieron una mayor independencia contractual, esta nueva capacidad no fue interpretada tú regulada jurídicamente en beneficio de los creadores, sino a favor de los impresores, con base al Derecho Común y mediante la obtención de licencias especiales del Estado, que les otorgaba el privilegio de editar las obras, de acuerdo con las reglas de censura que impusiera el poder estatal.

Desde el punto de vista jurídico-económico tales privilegios editoriales pueden considerarse como "... monopolios de explotación que el poder gubernativo otorgaba a los impresores y libreros, por un tiempo determinado, a condición de haber obtenido la aprobación de la censura (...) y de registrar la obra publicada". (Lipszyc. 1993: 30). Se trataba de derechos concedidos graciosamente por los gobernantes a sus allegados, de "privilegios" de raíz feudal que beneficiaban económicamente a la nascente producción editorial y que permitían al Estado el

control de las ideas y la manipulación de las obras, marginando a los autores, al ceder estos la propiedad de acuerdo con el Derecho Común, como ya se expresó anteriormente.

Al consolidarse el capitalismo, fundamentalmente en Inglaterra y Francia, nuevas concepciones del hombre y del mundo se hicieron presentes en el escenario ideológico Europeo, tratando de legitimar los cambios estructurales que se produjeron en todos los niveles de las sociedades comprometidas con el proceso de transformaciones económicas. En este sentido, es de observar, que en materia laboral, el trabajo tomó una significación radicalmente diferente a la feudal, pues el trabajador, ahora como un hombre libre, vendía su fuerza y el producto de su trabajo en el mercado artesanal o industrial, de acuerdo con las reglas del nuevo orden en desarrollo, en el que el patrono pagaba por el trabajo realizado.

Económica y filosóficamente, en el nuevo sistema, el trabajo ya no se concibió como un servicio o una servidumbre como en el feudalismo, sino como fuerza de trabajo productiva, valor mercantil, propiedad de un hombre individualmente concebido como persona. El discurso en que se sostuvo esta realidad fue el del liberalismo, fundamentalmente el construido a partir del pensamiento de Anoché, para quien, de acuerdo con la filosofía empirista-jusnaturalista, el hombre es un ser libre, dotado de razón, dueño de si mismo y propietario de sus obras, puesto que es una persona creada por Dios, para que cumpliera la ley natural por el impuesta con base en la razón (Locke. 1984: 94). De acuerdo con este pensamiento, el hombre, como persona, es dueño de su trabajo y del producto de éste cuando dicho producto es elaborado con bienes de su propiedad personal.

En el caso del trabajo intelectual, al creador de una obra del ingenio se debía reputar como su dueño, porque éste la concebía y consienta con base en sus capacidades personales, en el ejercicio de su libertad y con el esfuerzo de su cuerpo y de su entendimiento Anoché. 1984: 93,94). Este nuevo enfoque del trabajo es considerado como fundamental para las nuevas relaciones de producción capitalistas, porque las necesidades del desarrollo requerían de una fuerza laboral que realizase el trabajo productivo de tipo intelectual adecuado, para satisfacer las necesidades del mercado y de la misma producción, generándose lo que la economía política denominó la división social del trabajo, entre el trabajo manual y el trabajo intelectual. (Córdova. 1976: 276,277).

Ahora bien, en un principio, antes del advenimiento del liberalismo, el productor de obras del ingenio no fue incorporado al sistema como dueño del bien intelectual, debido a que el régimen jurídico de privilegios lo excluía automáticamente, desvalorizado su trabajo al confundir su producto creador con la cosa que lo contenía, situación jurídica ésta que se mantuvo vigente hasta la primera década del siglo XVIII, cuando los avances del liberalismo lockiano, como ideología del capitalismo, y las luchas sociales de los intelectuales ingleses, determinaron la ruptura definitiva del Estado con los principios del Derecho Común y la conformación de nuevas normativas de carácter liberal-burgués recogidas en el Estatuto de la Reina Ana, de 1710, en el que se reconocieron a los autores sus plenos derechos sobre las obras del intelecto, y que representa la primera Ley de la historia en esta materia.

La nueva Ley, en su esencia, legitimó la concepción de Locke del derecho de propiedad que tiene el hombre sobre los productos de su trabajo y la doctrina del valor del trabajo, que fue desarrollada posteriormente por Ricardo y por Marx desde las perspectivas mercantilista y socialista, respectivamente. (Hobsbawm. 1978: 424).

Con la promulgación del Estatuto de la Reina Ana, el autor de una obra obtenía el derecho exclusivo para su impresión y reimpresión, por un período de catorce años, prorrogable por igual plazo una vez transcurrido el primero.

A partir del Estatuto, y luego en virtud del proceso de industrialización de Inglaterra y del desarrollo del capitalismo en Francia y América del Norte, se van a promulgar nuevas normativas sobre el derecho de autor, en 1789 en Francia y 1790 en Estados Unidos de América; siguiendo el parlamento americano lo pautado por la Constitución de 1787, de típica ideología lockiana (Lipzyc. 1993: 33).

Los cambios jurídicos ocurridos en materia de derecho de autor reflejaron las transformaciones que se dieron en la conciencia de los trabajadores intelectuales sobre el valor intrínseco del trabajo como generador de riqueza, transformaciones éstas que les permitieron negociar sus derechos como productores de bienes aptos para el consumo dentro de la nueva sociedad burguesa, ansiosa de conocimientos y deseosa de cultura; en la que la libertad va a tener como uno de sus signos de identificación la capacidad individual de contratar y comerciar con el mejor oferente. (Hobsbawm. 1978: 467).

Las revoluciones burguesas de Inglaterra 1688 y Francia de 1789 enterraron la feudalidad y sus concepciones absolutistas y privilegiadas del poder medieval, sostenidas básicamente por una ideología rentista (Hobsbawm. 1978: 50). A partir de estos procesos revolucionarios las concepciones del Derecho se transformaron radicalmente, tanto en lo jurídico-económico como en lo jurídico-político, debido a que los cambios que sobrevinieron en la sociedad europea se legitimaron en los nuevos paradigmas jurídicos racionalistas de carácter individualista y liberal.

Los principios rectores del pensamiento de Locke, la libertad, la igualdad y la propiedad, como derechos naturales, que orientaron las transformaciones jurídico-políticas y jurídico-económicas en Inglaterra, fueron desarrollados profundamente por Hume, desde la perspectiva del conocimiento, por Kant desde el ángulo filosófico moral y por Montesquieu en lo tocante a la teoría política de la división de los poderes. El hombre, en tanto que persona, asumió su condición de sujeto individualmente valorado por el Derecho y sus atributos naturales se transformaron en derechos naturales con cualidad de derechos humanos inalienables o imprescriptibles. En tal sentido, Locke, es reconocido como un pensador fundamental de la nueva ideología histórica. Pokrovski (1966: 186), refiriéndose a Locke señala que, "En sus juicios, referentes a la sociedad y al Estado, fue un típico ideólogo burgués. En la obra **Dos tratados sobre el Gobierno**, al exponer sus concepciones con respecto al régimen social y la organización política, toma como punto de partida -al igual que otra serie de escritores de su época- el llamado estado natural; presenta el estado natural como el reino de la libertad y de la igualdad. En este estado, los hombres disponen libremente de su persona y de sus bienes y todos tienen igual derecho a la libertad. Esta libertad y la igualdad, son la fundamental característica del estado natural, el cual, desde el punto de vista de Locke, no fue en absoluto un estado de guerra, como lo había presentado Hobbes. La guerra puede llevar a la esclavización de un hombre por el otro, mientras que en el estado natural no hay ninguna base para la esclavización. La libertad natural es inalienable. Entre los derechos naturales, aparte de la libertad y la igualdad, figura también, según él, la propiedad privada. Esta, a su juicio, aparece antes que el Estado y existe independientemente de él como derecho natural del individuo. Aquí se manifiesta toda la esencia burguesa de su teoría".

Estructuralmente, desde el punto de vista histórico, la cuestión de la propiedad intelectual autoral tiene su explicación en el hecho concreto de que ni durante las culturas esclavistas (clásicas), ni durante las feudales (medievales), al trabajo

intelectual se le consideraba como trabajo productivo, pues este, durante el clasicismo correspondía a los esclavos y durante el medioevo a los siervos y artesanos. A este respecto señala Ihering que, "bastante precio era así para el pensador o el poeta el que la obra fuese recitada o copiada. La fama era lo único ambicionado, desconociéndose el aspecto económico y social de las obras mismas" (Ihering. cfr. y izquierdo Tolsada. 1988: 519).

De conformidad con lo observado por Ihering la obra tenía en estos períodos de la historia humana un valor moral y no un valor económico o mercantil.

Al producirse la transformación de la sociedad feudal en capitalista y generarse los cambios paradigmáticos en lo jurídico que se reseñaron anteriormente, particularmente el cambio correspondiente al valor intrínseco del trabajo en el mercado, ese valor moral de las obras va a consolidarse al ser reconocido como un derecho individual del autor sobre la obra, derivando en derecho de autor, como categoría jurídica diferente de la propiedad material, aunque con efectos económicos dentro de la sociedad y a favor del autor.

El reconocimiento jurídico-económico de la propiedad intelectual autoral a partir del Estatuto de la Reina Ana, dándole una categoría de propiedad personal ha evolucionado, superando la temporalidad de catorce años que se establecía en el Estatuto, para convertirse en una propiedad personal permanente, al ser considerada a partir de la Revolución Francesa como el derecho de propiedad más sagrado, más inatacable y más personal de todos los derechos, consagrándose como tal en el Decreto de la Asamblea Nacional del 13-19 de enero de 1791 y en la Ley de la Convención del 19-24 de junio de 1793. (Izquierdo Tolsada. 1988: 588).

Como puede observarse la propiedad intelectual autoral, por su connotación histórica, es una categoría jurídica con efectos complejos, puesto que, de una parte produce derechos morales sobre la obra, y de otra, derechos patrimoniales.

El desarrollo de la cultura y de la economía, conjugado con los avances que dentro del estado de derecho han alcanzado los derechos humanos a nivel constitucional, ha generado una corriente de pensamiento que con base en los efectos morales del derecho de autor, ha logrado elevarlos al rango de derechos constitucionales con categoría de derechos humanos, lo cual ha traído como consecuencia una verdadera ampliación en el ámbito proteccionista, a favor de los creadores de las obras del intelecto, puesto que al ser elevados a este máximo nivel los autores son protegidos por las normas de amparo. A este respecto Lipszyc (1993: 37), señala siguiente: "Tal inclusión permitió que los tribunales judiciales enrolándose en la concepción del derecho natural o del derecho de gentes -que puede y debe ser reconocido sin que sea necesaria una reglamentación aplicaran el derecho de autor aún antes de dictarse una ley específica sobre la materia".

El valor moral del derecho de autor, visto desde esta perspectiva y, a su vez colocado al lado de los derechos patrimoniales, ha logrado tal relevancia debido a la base ideológica lockiana que subyace en todo el Derecho moderno, lo cual implica, como lógica consecuencia, que no podía plantearse una ruptura entre la esfera de los valores morales y la de los valores patrimoniales, en esta materia, porque el derecho de autor representa la forma más pura de la propiedad.

No debe olvidarse, en este sentido, que si bien con el advenimiento del capitalismo se produjo como lo señala Macpherson, (cfr. Burms. 1971: 75), "... una transformación en la manera de pensar de los hombres" esta transformación a nivel de lo pragmático, estuvo inspirada, a su vez, en los cambios derivados del espíritu protestante, el cual catapultó el espíritu mercantil con base al discurso moral de

Locke, desarrollado por Hume en Inglaterra y por Kant en la Europa continental (Kemnekock. cfr. Deitzgen: 1975 17-20).

Tal complejidad de efectos, morales y patrimoniales, del derecho de autor, se ha reafirmado en la contemporaneidad y se ha perfeccionado en la normativa sobre el derecho de autor de la actualidad. En tal sentido, y a manera de ejemplo puede mencionarse lo que establece el artículo 6 bis del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas del 9 de Septiembre de 1886, el cual ha ido avanzando y adecuándose a las realidades contemporáneas a través de sus diversas revisiones, siendo la última la de París, del 24 de julio de 1971, y aprobado por Venezuela, como Ley, conforme a Gaceta Oficial N- 2.952 del 11 de Mayo de 1982. El referido artículo, en su numeral 1), separa los derechos patrimoniales del autor, incluso después de la cesión de estos, del derecho moral que mantiene el autor de "...reivindicar la paternidad de la obra o de oponerse a cualquier deformación, mutilación u Wa modificación de la misma o a cualquier atentado a la misma que cause perjuicio a su honor o a su reputación. En su numeral 2), la norma mantiene el derecho de reivindicación de la paternidad y de oposición a los actos de agresión a la misma o a los atentados que causen perjuicios al honor o la reputación del autor, aun después de su muerte, haciendo coincidir la extensión de los derechos morales, por lo menos hasta la extensión de sus derechos patrimoniales.

Puede observarse en la citada norma, cómo el derecho de reivindicar la paternidad, o de oponerse a los daños que pudieran causarse a la pureza original de la obra, o contra los intentos de agresión a la obra que pudieran incidir sobre los atributos de la personalidad del autor, como son su honor o su reputación, se mantiene independiente de los derechos patrimoniales y cómo, además, pervive, aun después de la cesión de los derechos patrimoniales.

La razón de ser de esta separación entre derechos patrimoniales y no patrimoniales, se encuentra en la complejidad de derechos, patrimoniales y morales, que contiene el derecho de autor desde sus propios orígenes en el siglo XVIII.

En la Ley venezolana sobre el Derecho de Autor los derechos morales del autor se pueden apreciar de una manera nítida. A este respecto, establece su artículo 5º que el autor de una obra tiene sobre la misma, "por el sólo hecho de su creación" derechos "de orden moral" y derechos de "orden patrimonial"; enfatizándose en el primer aparte del citado artículo:

"Los derechos de orden moral son inalienables, inembargables, irrenunciables e imprescriptibles".

Se hace indispensable citar en este punto, para una comprensión mejor del asunto, **la ratio legis** de la normativa venezolana en esta materia, recogida en la Exposición de Motivos de la Ley. A este respecto señala el mencionado texto que:

"No constituye una simple casualidad el que las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos reconozcan, en una misma disposición, el derecho de toda persona a participar de la vida cultural y de beneficiarse del progreso científico, y el también derecho de toda persona a tener una protección suficiente y efectiva, moral y patrimonial, sobre las obras que haya creado, pues se trata de derechos interdependientes que parten del principio por el cual "sin autor no hay obra. Toda creación se nutre de un orden cultural preexistente. La desprotección al autor desalienta la creatividad intelectual". Y ese mismo desaliento a la creatividad se produce cuando

las industrias culturales se desvían hacia otra actividad, frente a las pérdidas que les ocasiona la utilización no autorizada de las producciones que realizan, con el aporte creativo de autores, compositores y escritores, y el concurso intelectual de los artistas, de manera que sin el desarrollo de una industria cultural nacional, con una adecuada protección legal, no puede estimularse la creación endógena".

Claramente puede entenderse cómo se encuentra perfectamente protegido por las normas legales y su "ratio", tanto el derecho de autor patrimonial como su naturaleza moral y cómo en el trasfondo de toda esta cuestión subyacen los principios rectores del pensamiento liberal inglés, donde por primera vez se le dio un valor esencial al trabajo humano, bien fuera este manual o intelectual, porque, a fin de cuentas su forma sólo se aprecia relativamente, pues lo importante es la raíz humana y la mente inspiradora de la acción manual o de acción creativa de naturaleza intelectual.

Finalmente, debe aclararse que este ensayo es de carácter penal. Es significativo señalar que es precisamente la complejidad de derechos patrimoniales y morales, lo que le da mayor interés al Derecho Penal para intervenir con sus normas tipificadoras de delitos en el ámbito especial del derecho de autor, puesto que, como es universalmente sabido, el Derecho Penal tiene el deber de proteger los intereses ético-sociales que determinan el desarrollo progresivo de la sociedad, con el propósito de que este sea históricamente justo, pacífico, comunitario y jurídicamente seguro.

3. La protección penal del derecho de autor en Venezuela

El derecho de autor, de acuerdo con la normativa venezolana y con la internacional aplicable en el país, protege los derechos de los autores sobre todas las obras del ingenio de carácter creador, pudiendo ser estas de índole literario, científico o artístico; así como de cualquier género, forma de expresión, mérito o destino. Este derecho autoral, de acuerdo con el artículo 1- de la Ley sobre el Derecho de Autor, es independiente de la propiedad del objeto material en el cual esté incorporada la obra. La protección Legal se extiende, además, a los derechos conexos.

De acuerdo con lo anterior la protección está dirigida tanto a los derechos de los autores sobre todas las obras, como a los derechos conexos; entendiéndose por éstos los derechos de los artistas intérpretes y ejecutantes, los derechos de los productores de fonogramas y los derechos sobre los organismos de radiodifusión.

Al referirse a esta disciplina, Antequera (1994: 31) señala que el objeto de protección en esta materia viene determinado por la creación de una obra, entendiéndose por obra toda producción literaria, científica o artística, susceptible de ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento (Art. 2 de la Ley), no siendo necesario que sea una "... creación original expresada en una forma reproducible" como lo glosa la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O M P I), sino que basta con que la creación tenga "... aptitud para ser divulgada o publicada por cualquier medio o procedimiento".

La diferencia conceptual entre obra expresada en forma reproducible y obra con aptitud para ser divulgada o publicada, radica en el hecho de que la expresión utilizada por la O M P I es limitativa a la reproducción y en cambio en lo señalado por la Ley venezolana, y que acoge el autor citado, es mas amplia, puesto que deja abierta las oportunidades de divulgación y publicación con base en las propias características de la obra.

El artículo 6- de la Ley sobre el Derecho de Autor define la divulgación como el hecho de hacer accesible al público una obra del intelecto, por cualquier medio o procedimiento, y a la publicación, como la reproducción de la obra y puesta en circulación en un número de ejemplares suficiente como para que se tome conocimiento de ella.

Las precisiones de esta norma corroboran las diferencias entre el carácter limitativo de la expresión de la O M P I y el carácter amplio de las expresiones legales venezolanas.

La Ley en su Capítulo 11 regula el derecho de autor, tanto el patrimonial como el moral. El derecho moral se dirige a proteger las relaciones del autor, en cuanto que persona, con su obra, es decir Las relaciones intelectuales y personales con la obra y con su utilización" (Lipszyc. 1993: 15 l), o en otros años, y siguiendo a la autora citada, el derecho moral protege "La personalidad del autor en relación con su obra. Está integrado, en sustancia, por el derecho del autor a decidir la divulgación de la obra... a exigir que se respete su condición de creador y la integridad de su creación y a retractarse o arrepentirse por cambio de convicciones y retirarla de circulación". (Lipszyc. 1993: 15 l).

Las normas venezolanas que regulan esta materia del derecho moral son las siguientes:

Artículo 18: A la Divulgación

Artículo 19: Al reconocimiento de la autoría

Artículo 20: A la prohibición de toda modificación que ponga en peligro su decoro o reputación.

Artículo 21: A hacer o autorizar las traducciones, adaptaciones, arreglos y otras transformaciones de su obra.

Artículo 22: Al acceso a la obra

Artículo 23: A la explotación y aprovechamiento

Artículo 24: A la protección y exclusividad del título.

El derecho patrimonial se dirige a proteger el aprovechamiento económico del autor sobre su obra y la doctrina. En esta materia, al igual que en la mayoría de las legislaciones, se considera que los derechos patrimoniales son independientes entre sí, y en este sentido la Carta del Derecho de Autor, del XIX Congreso de la Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores (CISAC), del 26 de septiembre de 1956, ha determinado que:

"Los diferentes derechos exclusivos del autor en lo que concierne a las utilidades económicas de sus obras, tales como: la reproducción gráfica o la reproducción por cualquier otro medio mecánico, la adaptación cinematográfica, la representación, el recitado y la ejecución pública, la radiodifusión y la televisión, la adaptación u otra forma de expresión; son prerrogativas independientes la una de la otra, cuya transmisión a terceros sólo puede depender de manifestaciones expresas y distintas de la voluntad del autor"

Como puede observarse, los derechos patrimoniales dependen, en último término, de la voluntad del autor en cuanto a sus formas y variedades. Por esta razón están determinados por las diversas formas de explotación de que sea objeto la obra; siendo preferible por ello considerar su regulación legal sobre la base del **numerus**

apertus y no sonreía del **numerus elausus**. En este sentido debe comprenderse que las regulaciones legales que establecen las leyes, tienen por objeto la protección de los derechos de explotación más comunes, sin que por ello las otras formas de explotación que puedan darse se deban considerar no protegidas; siendo válida la afirmación de Lipszyc conforme a la cual " ... los derechos patrimoniales son reconocidos con carácter genérico" (1993: 176) y la de Delgado al señalar que " ... dado que con la propiedad se protege el interés de la cosa en la íntegra totalidad de sus posibilidades (Pughatti, cit. por Baylos), el monopolio de referencia se extiende a todas las posibilidades de explotación de la obra, sin que sea de aplicación de las mismas el principio de tipicidad legal, que parece necesario en la figura del privilegio y en aquellos sistemas que conservan residuos de ella" (Delgado. Cfr. Lipszyc. 1993: 176).

Una tercera característica de los derechos patrimoniales de autor es la que define la doctrina como el derecho de remuneración y que se expresa como la autorización de uso de una obra implica el derecho del autor a obtener una remuneración" (Lipszyc. 1983:177). Esta característica es la más inmediata consecuencia de la explotación económica de la obra, representando la forma pecuniaria del derecho de autor y constituyendo la legítima retribución y remuneración que percibe el autor por su esfuerzo o su actividad intelectual, en cuanto que trabajo creador.

Las formas más comunes de explotación de la obra, de interés para este trabajo, donde se materializa el derecho patrimonial son la reproducción y la distribución:

a) La reproducción. Es una forma regulada universalmente tanto por el convenio de Berna (artículo 9,1) como por la Convención Universal revisora del Convenio de Berna, de 1971 y por las leyes de los países del Convenio y la Convención. Así por ejemplo, Venezuela la contiene en su artículo 41, donde se establece que la reproducción consiste "en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público". (Antequera. 1994: 236).

Para Lipszyc (1993: 179), la reproducción es "El derecho a explotar la obra en su forma original o transformarla mediante su fijación por cualquier medio y por cualquier procedimiento que permita la comunicación y la obtención de una o varias copias de todo o parte de ella", declaración esta coincidente con la legal venezolana.

b) La distribución de acuerdo con el artículo 41 de la Ley es un derecho que consiste en la autorización del autor para que se ponga a "disposición del público el original o copias de la obra, mediante su venta o cualquier forma de trasmisión de la propiedad, o por alquiler u otra modalidad de uso a título oneroso" (Antequera. 1994: 239).

En materia de distribución, el autor puede condicionarla de acuerdo con sus intereses, para que la obra, por ejemplo, sólo se destine a un determinado uso, que no se venda o que se haga circular solamente en determinados sitios; toda vez que la distribución representa la fase comercializadora de la producción y es en ella donde el autor puede percibir sus beneficios patrimoniales de manera más concreta, puesto que el objetivo económico de la reproducción como forma de producción es el mercado.

Otros derechos patrimoniales son el de comunicación pública en los casos de obras representables como las de teatro, las comedias y las producciones fílmicas o las grabaciones musicales. En este sentido autores como Desbois (Lipszyc. 1993: 183), clasifican la comunicación pública en directa e indirecta, todo de acuerdo con las técnicas aplicables. Las directas implican la representación material inmediata con la presencia de los actores o los músicos "en vivo"; mientras que la indirecta se refiere al uso de la tecnología que "copia" la representación y luego la proyecta.

En la comunicación pública se incluyen las exposiciones de obras artísticas o de sus reproducciones autorizadas. Estas exposiciones representan una forma de

comunicación directa en los casos en que se muestran los originales, o indirecta cuando se muestran reproducciones impresas o filmadas.

A los fines del trabajo, interesa el derecho de autor, brevemente comentado, y es por ello que no se comentarán otros derechos en el ensayo.

Antequera (1994: 241) al referirse a la reproducción de la obra, con base al artículo 41 de la Ley sobre el Derecho de Autor, destaca, que como el autor mantiene el derecho exclusivo de autorizarla reproducción de la obra, tiene a su vez la facultad legal de prohibir la ampliación del número de ejemplares para ponerlos en circulación, ya que si estas reproducciones se realizan sin autorización se tipificaría lo que se denomina la "piratería", con lo cual ya se pueden apreciar las relaciones del derecho de autor y el Derecho Penal.

El autor mencionado, a manera de ejemplo cita el caso de un video sobre la obra **"No Digas Nunca Jamás"** de la Warner Bross y Metromme Video. En dicho caso el titular de los derechos, la Warner Bross, interpuso querrela contra Eric Vinft Christiansen, quien pretendía comercializar copias del video de la mencionada obra, en Copenhague, obteniendo como resultado, que el Tribunal que conoció del caso sentenció el 17 de mayo de 1988, que para permitirse la comercialización de copias de video sobre **"No Digas Nunca Jamás"**, el interesado tenía que poseer una autorización previa del titular de los derechos, es decir, la Warner Bross. (Antequera. 1994:242).

Este mismo criterio se sigue en Venezuela, pues la Ley sobre el Derecho de Autor en su artículo 41 destaca lo siguiente:

1) Faculta al Titular para autorizar reproducciones de la obra, así como para impedir las duplicaciones no autorizadas.

2) El Titular mantiene el derecho de autorizar el arrendamiento de las reproducciones.

3) Faculta al Titular a autorizar la comunicación pública de la obra (proyección); siendo entendido que si no existe tal autorización el adquirente de una copia no puede explotar su comercialización, pues el derecho de autor es independiente del objeto material que contiene la obra, de acuerdo con lo establecido por el artículo 1 - de la Ley sobre el Derecho de Autor. (Antequera. 1994: 241).

Al tratar el aspecto penal de la propiedad intelectual Lipszyc (1993: 551) señala que "Una legislación carente de sanciones penales para reprimir las infracciones a los precitados derechos, sería inocua"

Con la anterior expresión la autora está señalando que el Derecho Penal, en tanto y cuanto Derecho de la prevención y de la represión, juega en la materia de la protección del derecho de autor un papel importantísimo, debido a que se considera un derecho garantista del cumplimiento de los enunciados normativos.

El término utilizado por Lipszyc, "inocuo" toma una significación trascendente, indicando que si no existiese una normativa penal, aplicable de acuerdo con la legislación de cada país, si se cometiesen comportamientos dañosos, contra los derechos de los autores, estas acciones u omisiones no tendrían ninguna repercusión contra sus agentes criminosos, siendo un sistema "inofensivo" para los reos de daños en materia autoral.

En el caso venezolano, como en el de la mayoría de las legislaciones latinoamericanas, los delitos contra los derechos de autor se encuentran en la legislación especial que rige en la materia. Tal situación de carácter meramente técnico legislativo se debe al hecho, en el caso venezolano, de lo novedoso de la

criminalización, de los comportamientos antiautorales y el Código Penal vigente es el de 1926, reflejo del Código Clásico Italiano de Zanardelli, de 1889.

La tipificación, en la Ley especial de la materia, de las conductas delictivas tiene un significado muy importante desde el punto de vista de la teoría penal, puesto que ello significa que ha habido un reconocimiento del derecho de autor como bien jurídico-penal específico, diferente de la propiedad general que protege el Código Penal bajo el Título de "Delitos contra la Propiedad"

De acuerdo con la Exposición de Motivos de la Ley Sobre el Derecho de Autor, la posición venezolana es expresa, al señalar ella lo siguiente:

*"La reforma en torno a las sanciones penales permite, en primer lugar, determinar y categorizar, con mayor precisión, los hechos violatorios de los derechos de autor y derechos afines que deban ser sancionados con una pena; en segundo lugar, incorporar como **bienes jurídicos** igualmente protegidos a las reproducciones que configuran derechos conexos; y, en tercer lugar, facilitar el enjuiciamiento de los presuntos culpables".*

En el texto transcrito se observa que formalmente se estiman como **bienes jurídicos** no sólo a los que se encuentran en la Ley, como derechos de autor, sino además a los derechos conexos, siendo estos, en términos generales, los que corresponden a los intérpretes y ejecutantes de obras que se crean para ellos, como las musicales, a los productores fonográficos, y a los de los organismos de radiodifusión, todo en acuerdo con los artículos comprendidos entre el 90 y el 102 de la Ley.

Siendo los **bienes jurídicos** protegidos penalmente, el derecho de autor y los derechos conexos, debe precisarse qué es un **bien jurídico-penal**, de acuerdo con la teoría del delito. En este sentido, se entiende por tal "... el concreto objeto de protección o tutela en el ámbito específico del ordenamiento jurídico-penal". (Polaino: 1974: 31). De esta definición se desprende que cada norma tipificante de un delito debe estar referida a la protección del "concreto objeto" del correspondiente delito. En este sentido y de acuerdo con el articulado de la Ley sobre el Derecho de Autor, los bienes protegidos, en "concreto" son los siguientes:

- a) El Título de una obra (art. 119).
- b) Las obras del ingenio originales, sus ediciones o textos, sus fotografías, sus imágenes impresas en cintas cinematográficas (art. 119).
- c) La distribución de reproducciones de obras del ingenio, incluyendo fonogramas (art. 120).
- d) La retrasmisión de emisiones radiofónicas (art. 121)
- e) La actuación de los intérpretes de obras del ingenio (art. 121).

Los bienes jurídicos determinados en los literales transcritos se protegen con los tipos penales que se establecen en la Ley sobre el Derecho de Autor en sus artículos 119, 120 y 121, agravándose las sanciones cuando el comportamiento delictivo se haya dirigido contra obras del ingenio no destinadas a la divulgación, cuando se usurpe su paternidad, cuando se mutilen, deformen o se modifiquen las obras, o, cuando se ponga en peligro el decoro o la reputación de las personas protegidas por la Ley, esto es, los autores.

Los delitos contra el derecho de autor son perseguibles por denuncia de parte interesada, de acuerdo con lo establecido por el artículo 123 de la Ley, es decir, de

la víctima o sus derechohabientes, o por parte de quien represente al autor o se encuentre disfrutando de la explotación de la obra. De ello se desprende que si bien la acción es pública en su esencia, se requiere del impulso procesal de la parte interesada en sancionar los delitos que se cometieren en contra de los derechos vulnerados de un autor.

Desde el punto de vista subjetivo los delitos son dolosos, lo cual se pone de manifiesto en los artículos 119, 120 y 121, al exigir el legislador que los delitos se deben cometer con intención o voluntad consciente de la realización del hecho.

Desde la perspectiva jurídico formal, el hecho debe ser antijurídico, puesto que debe existir violación de normas creadoras de los derechos protegidos. La antijuridicidad en estos casos debe considerarse como una "antijuridicidad tipificada en su descripción", debido a que en cada una de las normas tipificantes se establece expresamente que el autor del hecho punible no debe tener ningún derecho que pudiera justificar su comportamiento delictivo. (Ferreira Delgado. 1988: 237).

4. El caso concreto

Se trata de una decisión interlocutoria del Juzgado Superior Primero en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara, con sede en la ciudad de Barquisimeto, fechada el 23 de Marzo de 1995, mediante la cual, el Tribunal dictó auto de Sometimiento a Juicio contra D.1.13.11 y G.M por el delito de distribución de reproducciones ilícitas de obras del ingenio, tipificado en el artículo 120 de la Ley sobre el Derecho de Autor, dejando abierta la averiguación en relación con los delitos de reproducción y distribución de obras del ingenio en casas de video, "hasta tanto se determinen suficientes indicios de culpabilidad contra los autores".

La decisión indicada modificó el auto dictado por el Juzgado Sexto de primera Instancia en lo Penal de la misma Circunscripción, mediante el cual este Tribunal se había limitado a dejarla averiguación abierta, de conformidad con el artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal.

El procedimiento se inició por denuncia formal de los representantes legales de las firmas Walt Disney Company, Universal City Studio Incorporation, Twentieth Century fox... Time Warner Entertainment Company. D.P. (Warner Bros) debido a la comprobación de reproducciones no autorizadas de obras cinematográficas para video (audiovisuales), violándose los artículos 39 y 41 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

Para verificar el interés de la denunciante y su legitimidad en la actuación, el Juzgado Superior Primero en lo Penal, hizo algunas consideraciones importantes sobre el hecho denunciado, señalando que:

"La Legitimación o interés de las firmas cinematográficas antes nombradas y representadas por sus abogados apoderados, es evidente, pues se denuncia la reproducción y distribución ilícita de obras originalmente producidas por ellas, y aun cuando no se indica en la denuncia a los presuntos culpables o autores de los hechos denunciados, se precisa claramente que "en diversos locales clandestinos y en establecimientos comerciales abiertos al público, personas inescrupulosas se han dado a la tarea de reproducir sin autorización de nuestros mandantes, obras cinematográficas y de audiovisuales protegidas, en franca violación al derecho consagrado en el artículo 39, en concordancia con el artículo 41, ambos de la Ley sobre el Derecho de Autor". Se agrega en la denuncia que, "también en locales públicos, o

clandestinos proceden a colocar en el comercio, tales productos, lo cual según los denunciantes infringe igualmente lo previsto en el artículo 41 antes aludido”.

Tales consideraciones previas, a juicio del Juzgador, tienen por objeto dejar sentado en la decisión que se está procediendo con pleno cumplimiento del artículo 123, al demostrarse el interés, no sólo desde el punto de vista formal con la presentación del poder que garantiza la representación de las empresas cinematográficas agraviadas, sino también desde el punto de vista material, toda vez que se están precisando los hechos que producen el comportamiento delictivo que debe investigarse de conformidad con el artículo 71 y siguientes del Código de Enjuiciamiento Criminal, reguladores de la investigación sumarial dentro del proceso penal venezolano.

La investigación dio como resultado que el órgano instructor, La Guardia Nacional, Comando Regional N- 4, evidenciara y decomisara en las casas de video "Video Brizuela, C.A." y "Video Music Shop", gran cantidad de cassettes de video, que al ser evaluados por expertos, como consta en los folios 3 al 155 del expediente, presentaron características diferentes a las de los videos originales, generándose la fundada presunción de que se trataba de reproducciones ilícitas.

De esta manera se obtuvo la prueba del cuerpo material del delito investigado, esto es la reproducción y distribución ilegal de obras cinematográficas, con lo cual se estableció la conciencia material necesaria para considerar que se había cometido un hecho típico, puesto que el prepuesto objetivo de la norma tipificante establece que:

"Será penado con prisión de uno a cuatro (4) años, todo aquél que con intención y sin derecho reproduzca, con infracción del encabezamiento del artículo 41 de esta Ley, en forma original o elaborada, íntegra o parcialmente, obras del ingenio, ediciones de obras ajenas o de textos, o fotografías o productos obtenidos por un procedimiento similar a la fotografía o imágenes impresas en cintas cinematográficas equiparadas a la fotografía; o quien introduzca en el país, almacene, distribuya, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación reproducciones ilícita y de las obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley”

La norma tipificante es una norma en blanco que complementa su conformación con el encabezamiento del artículo 41 de la Ley, el cual señala en su encabezamiento que "La reproducción consiste en la fijación material de la obra por cualquier forma o procedimiento que permita hacerla conocer al público u obtener copias de toda o parte de ella y especialmente por... cualquier procedimiento de las artes gráficas... audio visual, inclusive el cinematográfico".

Dentro de los bienes jurídicos que reciben la protección de la Ley sobre el Derecho de Autor se encuentran las obras audiovisuales y las cinematográficas, tal como lo determina el artículo 2º de la Ley, el cual considera comprendidas dentro estas obras las " ... cinematográficas y demás obras audio visuales expresadas por cualquier procedimiento...".

La norma comentada considera que la distribución se encuentra comprendida en la producción y consiste en la "... puesta a disposición del público original o copias de la obra, mediante su venta u otra forma de transmisión de la propiedad, alquiler u otra modalidad de título oneroso".

El principio de ilicitud que determina la antijuridicidad de la norma tipificante, se encuentra en el artículo 42 de la Ley sobre el Derecho de Autor, al establecer la misma que:

"Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la comunicación, reproducción o distribución total o parcial de una obra sin el consentimiento del autor, o en su caso, de los derechohabientes o causahabientes de éste. En la disposición anterior quedan comprendidas también la comunicación, reproducción y distribución de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera".

Subjetivamente el delito debe entenderse como doloso, esto es que el agente realice el comportamiento delictivo con la voluntad consciente de reproducir o distribuir la obra indebidamente, con la conciencia de hacerlo sin la debida aprobación del autor, como lo establece el tipo penal que se analiza (Art. 42 de la Ley).

Se trata de un juicio de valor sobre el comportamiento realizado "a posteriori" al acto que generó la acción punitiva del Estado. El autor, debe "Haber accionado con libertad de conciencia reflexiva sobre los valores de las cosas y una determinación capaz de seleccionar lo bueno y lo malo, previo aquel conocimiento". Se trata de un "... juicio a posteriori porque se escruta lo culpable del autor del hecho, que es tanto como reprocharle su acción ilícita y lesiva de los derechos (Ferreira Delgado. 1988:328).

La determinación delictiva, de acuerdo con el tipo, implica afirmar que el autor actuó con conocimiento de causa, o, como lo señala Graf zu Dohna que, "actúa con dolo, el que sabe lo que hace"; o siguiendo un criterio un tanto amplio, atribuible a Rodríguez Devesa, "actúa dolosamente el que sabe lo que hace y quiere hacerlo". (Ferreira Delgado. 1988: 344).

Al analizar la decisión, el Juzgador afirma que existe culpabilidad dolosa de parte de D.I.B.R. y G.M. en virtud de que las declaraciones de los instructores de la causa realmente decomisaron los videos cassettes en los establecimientos comerciales "Video Brizuela C.A." y "Video Music Shop" " ... los que resultaron "piratas", estando los mismos a disposición del público, para su venta o alquiler", lo cual hace que el Juzgador se convenza de que se encontraban haciendo distribución ilícita del material incautado.

También señala el Tribunal que D.1. B.R. y G.M. realizaban su comportamiento con fines de lucro, pues estaban comerciando con los videos cassettes "piratas", violando las limitaciones legales a los derechos de explotación previstas en el capítulo II de la Ley de la materia, en perjuicio de los legítimos derechos de quienes hacen reproducciones ilícitas de sus obras, conculcando derechos fundamentales de los autores, protegidos por el artículo 100 de la Constitución de la República, el cual establece que "Los derechos sobre las obras científicas, literarias y artísticas, invenciones, denominaciones, marcas y lemas, gozarán de protección por el tiempo y en las condiciones que la Ley señale".

No puede considerarse culpabilidad de carácter culposo en ésta materia, por cuanto el tipo penal no establece que se pueda cometer el delito con un comportamiento que refleje la falta del deber de cuidado en la profesión u oficio de comerciante, esto es, la imprudencia, la negligencia, la impericia profesional o la desobediencia a normas de obligatorio cumplimiento. Cabe recordar que los tipos penales en el sistema venezolano que no señalan expresamente que son culposos, se deben considerar como dolosos, con base a lo establecido por el artículo 61 del Código

Penal, el cual determina la aplicación del sistema de **numerus clausus** en materia de culpa penal. La norma en cuestión señala lo siguiente:

"Nadie puede ser castigado como reo de delito no habiendo tenido la intención de realizar el hecho que lo constituye, excepto cuando la ley se lo atribuye como consecuencia de su acción u omisión"

Además el propio tipo penal (artículo 120 de la Ley sobre el Derecho de Autor) prevé que el comportamiento sea intencional, esto es que el propio **tipo objetivo** al describir el comportamiento delictivo, incluye como exigencia, expresa que el **tipo subjetivo** sea doloso, al determinar la norma que "... aquel que con **intención** y sin derecho reproduzca... distribuya, venda o ponga de cualquier manera en circulación reproducciones ilícitas de obras del ingenio o productos protegidos por esta Ley".

Los conceptos de tipo objetivo y tipo subjetivo, provienen de la teoría del delito, la cual considera que los "elementos exteriores determinan lo objetivo del tipo, y los que "...transcurren en la conciencia del autor", determinan lo subjetivo. Aplicando esta posición, perfectamente adecuada a la norma tipificante que se estudia, puede afirmarse que el dolo se encuentra establecido en la expresión de la misma norma, entendiéndose éste como " ... el conocimiento y voluntad de la realización del tipo objetivo". (Bacigalupo. 1985: 45).

El Juez de la causa, Dr. Jorge Rosell Senhenn, denomina el delito tipificado en el artículo 120 de la Ley, como delito de "piratería de obras del ingenio" siguiendo el Glosario del Derecho de Autor de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (O.M.P.I.), entidad de las Naciones Unidas dedicada a la protección internacional de esta categoría del derecho de propiedad, en el cual se define al delito como "La piratería de obras del ingenio está configurada por la reproducción ilícita de obras publicadas o de fonogramas, por cualquier medio adecuado con miras a la transmisión o distribución al público... "(Rosell. 1995:4).

Tal denominación tomada del lenguaje figurado se adapta perfectamente a la pretensión comunicacional del Glosario de la O.M.P.I., pues da a comprender que son reproducciones y distribuciones ilegítimas. Este término también lo acoge

Antequera al comentar el derecho de reproducir la obra de acuerdo con su derecho exclusivo, al señalar que "...así como impedir que a partir de los ejemplares colocados a disposición del público, se realicen duplicaciones de la obra, lo que tipificaría "una piratería". (Antequera. 1994: 24 I).

El acto de "piratería" se materializa, de acuerdo con Rosell Senhenn, a través de tres modalidades de comportamiento:

"1) Una reproducción idéntica de la obra.

2) Una reproducción íntegra de la obra pero con omisión de los créditos propios del autor, editor o productor.

3) La reproducción mediante alteraciones y adiciones con usurpación de la paternidad de la obra, lo cual es propio del plagio". (Rosell Senhenn. 1995: 4).

El Tribunal calificó el comportamiento delictivo como delito de distribución de reproducciones ilícitas de obras del ingenio, con base en las pruebas existentes en el expediente, limitándose a dejar la averiguación abierta hasta obtener nuevas pruebas que determinen quiénes son los autores de las reproducciones criminosas. En este sentido la decisión final del Tribunal es la siguiente:

"... se deja la averiguación abierta en relación con el delito de reproducción ilícita de obras del ingenio, así como la distribución de dicho producto a las casas de video, hasta tanto se determinen suficientes indicios de culpabilidad en contra de sus autores, de conformidad con el artículo 208 del Código de Enjuiciamiento Criminal".

Esta decisión del Tribunal Superior es justa y se adecua al espíritu del proceso penal, el cual no debe ser retaliativo, ni debe desconocer sus principios rectores, como el principio de inocencia a favor del indiciado y el de in dubio pro reo. En el caso estudiado las pruebas contra D.1.B.R. y G.M., únicamente arrojaron su participación en la distribución al público de video-cassettes "piratas", mas no de distribución a otras casas comerciales del ramo, ni de reproducción ilícita, y sin autorización de las obras originales.

Debe recordarse que en materia penal el verbo rector de cada comportamiento genera un delito distinto, y cada comportamiento debe ser sustentado en pruebas que le sean propias y, suficientes, pues de lo contrario se estaría procesando o condenando a una persona sólo por sospecha, lo cual viola los principios procesales ya señalados anteriormente y los derechos humanos de los procesados en materia de inocencia y de culpabilidad plenamente demostrada.

Finalmente es importante fijar posición, en detalle, frente a la naturaleza de la acción procesal. En este sentido el Juzgador en su decisión, considera que la acción en este caso es de naturaleza mixta, por iniciarse mediante denuncia de parte interesada, de acuerdo con lo previsto por el artículo 123 de la Ley sobre el Derecho de Autor.

En esta materia, de estricto carácter procesal penal, se discrepa del criterio Jurisprudencial, en virtud de que como se señaló al comentar este artículo en la parte II de este trabajo, estos delitos son de acción pública, aunque el impulso original de la acción deba provenir de la "denuncia de la parte interesada".

El hecho de que la denuncia no pueda interponerla cualquier ciudadano, como en los demás delitos de acción pública, no cambia la naturaleza de la acción, sino que limita al interés del agraviado o sus representantes, la iniciación del impulso procesal. Iniciado el procedimiento con base en la denuncia, en los términos del artículo 123 de la Ley sobre el Derecho de Autor, dicho procedimiento sigue su rumbo como procedimiento de acción pública.

Una vez obtenidas las pruebas, en el sumario, que comprometen al denunciado, no puede la renuncia del denunciante paralizar el proceso, puesto que en el sistema procesal penal venezolano solamente existen delitos de acción pública, como los delitos contra los derechos intelectuales autorales, y delitos de acción privada, en los que se requiere la acusación penal o querrela.

Para un mejor entendimiento de esta materia, recuérdese que el propio Código de Enjuiciamiento Criminal en su artículo 96, determina expresamente que:

"El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio, pero si hubiere falsedad o mala fe en la denuncia, el que la comete será responsable conforme al Código Penal".

En el caso que se analiza, al llegar el proceso a su oportunidad del acto de cargos, la formulación de estos cargos corresponde al Fiscal del Ministerio Público, por mandato del artículo 218 del Código de Enjuiciamiento Criminal, lo cual evidencia que la acción es de naturaleza pública y no de naturaleza mixta como afirma el Tribunal.

Las acciones de naturaleza mixta no existen dentro del proceso penal venezolano, toda vez que el sistema patrio sólo admite acciones privadas, es decir, donde se exige la acusación o querrela formal, de acuerdo con el artículo 100 del Código de Enjuiciamiento Criminal y las acciones públicas que pueden iniciarse de oficio de conformidad con el artículo 2, del citado Código, visto en concordancia con los artículos 91, 92 y 93 de la misma Ley Procesal señalada anteriormente.

Conclusión

La decisión comentada representa una novedosa materia en Venezuela, donde con gran impunidad se observa cómo se violan los derechos de autor. Se trata de una sentencia que su esencia es, además de novedosa, pedagógica, pues el Juzgador en ella ha desarrollado puntos muy importantes para el conocimiento de la materia autoral en Venezuela.

La discrepancia de criterios en cuanto a la naturaleza de acción incoada, tiene como finalidad proponer la discusión procesal a fin de que se profundice en materia adjetiva, pues el Derecho Penal sustantivo, requiere de una sólida teoría del Derecho Penal adjetivo o Procesal, para que el sistema preventivo-punitivo cumpla con sus finalidades sociales de justicia y seguridad jurídica para los ciudadanos y los bienes jurídicos-penales que se protegen a través de las normas: tipificantes de delitos, todo ello de acuerdo con el sistema de legalidad tanto penal como procesal, que establece la Constitución de la República.

Referencias

1. Antequera Parilli, Ricardo. El Nuevo Régimen del Derecho de Autor en Venezuela. Editorial Autoralex. Caracas. Venezuela. 1994.
2. Bacigalupo, Enrique. Lineamientos de la Teoría del Delito. Editorial Juricentro. San José. Costa Rica. 1985.
3. Burns, Tom. El Hombre Industrial. Editorial Tiempo Nuevo. Caracas. Venezuela. 1971.
4. Congreso de la República de Venezuela. Legislación Venezolana sobre Derecho de Autor. Editorial Textos. Barquisimeto. Venezuela. 1994.
5. Cordova, Arnaldo. Sociedad y Estado en el Mundo Moderno. Ed. Grijalbo. Teoría y Praxis. N- 20 México. México. 1976.
6. Deitzgen, Joseph. La Esencia de la Propiedad Intelectual y otros Escritos. Editorial Grijalbo. Teoría y Praxis N- 10. México. México. 1975.
7. Ferreira Delgado, Francisco. Teoría General del Delito. Editorial Temis. Bogotá. Colombia. 1988.
8. Hobsbawri. Eric J. Las Revoluciones Burguesas T. I. Editorial Guadarrama Punto Omega 123 Barcelona España 1978.
9. Lipszyc, Delia. Derecho de Autor y Derechos Conexos. Ediciones UNESCO CERLALC. Bogotá. Colombia. 1993.
10. Locke, John. Escritos Filosóficos. Editorial Montesinos, S.A. Barcelona - España. 1984. Copilador Agustín González Gallegos.

11. Pakrovski. U. S. Historia de las Ideas Políticas. Juan Grijalbo. Editor. México. México. 1966
12. Polanio Navarrete, Miguel. El Bien Jurídico en el Derecho Penal. Editorial Universidad de Sevilla. España. 1974.
13. Rosell Senhenn, Jorge. La Piratería de Obras del Ingenio y su Tratamiento Penal. Edición Mimeografiada Instituto de Estudios Jurídicos del Colegio de Abogados del Edo. Carabobo. Valencia. Venezuela. 1995.
14. Yzquierdo Tolsada, Manzano. Evolución Histórica del Derecho de Propiedad Intelectual. En: Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Tomo XCVI. No 4. Buenos Aires. Argentina. 1988